



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Miércoles 30 de Julio de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, acerca de la necesidad de fijar reglas y bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las Mitras, Dignidades y prebendas eclesiásticas, y de conformidad con lo espuesto sobre la materia por la Cámara, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la clasificacion y propuesta de sujetos que han de ser presentados para las Mitras, se tendrá muy presente lo dispuesto en los sagrados cánones, y en los párrafos 12, 13 y 14 de la ley 12, título 18, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, cuya inviolable observancia encargo muy particularmente á la Cámara y al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Para las primeras Sillas de las iglesias metropolitanas sufragáneas y colegiales se propondrán precisamente capitulares de la misma ó superior categoría, que además de estar adscritos de las circunstancias que se expresan en la regla 1.ª, art. 18, ley 12, título 18, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, ya citada tengan tambien el grado de doctor ó licenciado en teología ó jurisprudencia, y hayan servido cuatro años

dignidad ó prebenda de oficio á ocho caponatos de gracia.

Art. 3.º Para el Arcediano titular se propondrá el Canónico de gracia mas antiguo de cualquiera de las iglesias de la misma ó superior clase, con tal que tenga grado mayor en teología ó derecho y seis años de residencia.

Art. 4.º Igualmente se propondrá por la dignidad de Maestrescuela, prebendados de oficio de las respectivas iglesias que hayan servido su prebenda por espacio de cuatro años al menos.

Art. 5.º Para las demas dignidades de las iglesias metropolitanas serán propuestos:

1.º Canónigos de las mismas dignidades de las sufragáneas, ó abades de las colegiatas que hayan servido su prebenda, cuatro años las dignidades, abades y canónigos de oficio, y seis los de gracia, ó ocho no teniendo grado mayor.

2.º Canónigos de las iglesias sufragáneas que teniendo grado mayor hayan residido su prebenda ocho años ó diez á falta de dicho requisito.

3.º Párrocos que al grado mayor añadan doce años de servicio en el ministerio parroquial, de los cuales durante dos han de haber regido parroquias de término, ó cuatro de ascenso. A los que no tengan grado mayor se exigirán quince años de parroco.

4.º Los jueces metropolitanos, los provisoros y vicarios generales que con la correspondiente Real Cédula auxiliar haya desempeñado estas tareas y sus sucesores por doce años.

5.º Los jueces de los asuntos tribales, y otros que lo hayan sido por quince años.

6.º Los abades de las congregaciones de regular y jurisdiccion en las Universidades y comarcas de España por doce años.

Art. 6.º Para dichas dignidades de las iglesias sufragáneas deberán proponerse canónigos de las mismas iglesias que cuenten una cuarta parte menos del tiempo de residencia exigida en los párrafos primero y segundo del artículo precedente: los sujetos de que tratan los otros párrafos del mismo artículo reduciéndose en su respectivo caso una cuarta parte del tiempo de servicio allí indicado.

Art. 7.º Para la propuesta de los canonicatos vacantes en iglesias metropolitanas, se formarán las categorías siguientes:

1.º Los dignidades de iglesias sufragáneas que cuenten dos tercios del tiempo de residencia que para cada caso se prescribe en el párrafo primero del art. 5.º, y los canónigos de las mismas iglesias sufragáneas adornados de los requisitos indicados en el párrafo primero del artículo anterior.

2.º Los párrocos en quienes concurren las cualidades que se espresan en el párrafo tercero del mismo art. 5.º con rebaja de una cuarta parte del tiempo del servicio.

3.º Las personas designadas en los demás párrafos del propio artículo con igual rebaja de la cuarta parte del tiempo de servicio que respectivamente se exige. De seis canongías vacantes de todas las iglesias, una se conferirá á cada una de las precedentes categorías, proponiéndose para las restantes indistintamente de entre todas ellas, ó á sujetos que careciendo de dichos requisitos hayan prestado servicios importantes en utilidad de la Iglesia ó del Estado, cuyos servicios deberán ser clasificados previamente tales por la Cámara en expediente particular, oyendo al diocesano ó diocesanos á quienes correspondan, pero en todo caso se dará la debida preferencia á los párrocos.

Art. 8.º Las reglas contenidas en el artículo anterior se aplicarán igualmente á las canongías que vacuen en las iglesias sufragáneas, entendiéndose la primera parte del párrafo primero con los canónigos de oficio, y la segunda con los de gracia de las colegiatas, rebajándose el tiempo de servicio ó residencia á los sujetos comprendidos en las otras categorías una tercera parte, en lugar de la cuarta que allí se fija. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán también para las propuestas que no estén sujetas á determinada categoría:

1.º Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas con seis años de residencia cuando tengan al menos el grado de bachiller en ciencias eclesiásticas, á ocho á falta de este grado.

2.º Los rectores y catedráticos de teología en los seminarios conciliares ó de filosofía de los centrales que con grado mayor académico en dichas ciencias eclesiásticas hayan servido en propiedad por espacio de seis años, ó de ocho en defecto de dicho grado, debiendo tener en todo caso el de bachiller.

3.º Los párrocos de ascenso que cuenten respecti-

vamente este mismo tiempo de servicio, con tal que á menos dos de ellos lo sean en parroquia de ascenso.

4.º Los párrocos de entrada que en cada caso cuenten una mitad más del tiempo prefijado en el párrafo precedente.

5.º Los alumnos pensionistas á espensas de sus propias familias, de los seminarios centrales que tomen el grado mayor en ciencias eclesiásticas y hayan obtenido constantemente buena nota, entre ellas, tres al menos de sobresalientes.

Art. 9.º Para las propuestas de canongías de gracia de las colegiatas se formarán las que contengan las cinco categorías en que habla el párrafo segundo del artículo anterior, reduciéndose á una mitad del tiempo de servicio, y á dos las notas de sobresaliente que exige á los alumnos pensionistas de los seminarios centrales, y comprendiéndose en la primera categoría, con las circunstancias allí espresadas, los beneficiados capellanes asistentes de las sufragáneas, y en la segunda á los catedráticos de filosofía de los seminarios conciliares.

Art. 10. De nueve canongías vacantes en las iglesias colegiatas se conferirá una á los comprendidos en la primera categoría, otra á los de la segunda, otra á los de la tercera, y otra á los de la cuarta y quinta, las cuales para los efectos formarán una sola, siendo libre la propuesta para las demás vacantes entre los comprendidos en todas las espresadas categorías, con la excepción contenida en el último párrafo del art. 7.º

Art. 11. Para obtener las plazas de beneficiado ó capellan asistente de las iglesias metropolitanas, se exigirán alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber sido asistente en iglesia sufragánea cuatro años siendo bachiller en ciencias eclesiásticas, ó seis á falta de esta circunstancia.

2.º Haber sido cura propio en curato urbano por el mismo período respectivamente.

3.º Haber desempeñado en propiedad cátedra de filosofía en seminario conciliar tres años teniendo grado mayor, ó cinco con solo el de bachiller, ó bien dos ó cuatro respectivamente si la cátedra fuere de teología; ó haber sido alumno pensionado en seminario central ó conciliar á sus propias espensas y recibido grado de bachiller en ciencias eclesiásticas, obteniendo buena nota en todos los exámenes públicos anuales.

Art. 12. Las mismas reglas se observarán para las propuestas de vacantes de la misma clase en iglesia sufragánea, reduciendo á dos tercios el tiempo de servicio y comprendiéndose además á los párrocos de iglesia rural, y los coadjutores que tengan respectivamente cuatro ó seis años de servicio efectivo.

Art. 13. Una plaza de nueve vacantes se dará precisamente á cada categoría, tanto en las iglesias metropolitanas como en las sufragáneas, debiendo proponerse indistintamente para las piezas restantes sujetos de cualquiera categoría, ó asistentes de las colegiatas que por

sus circunstancias sean acreedores á recompensa.

Art. 14. Los que sirvieren economato por cuatro años efectivos; los coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro años de servicio, y los alumnos de los seminarios conciliares que tengan grado de bachiller en filosofía, ó hayan sacado constantemente durante su carrera buena nota en los exámenes públicos anuales, podrán ser propuestos para beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias colegiales.

Art. 15. En igualdad de circunstancias disfrutará preferencia:

1.° Los que tengan grado superior académico, y el que cuente alguno de ellos, al que carezca de todo.

2.° Los que por razón de salud ó otra justa causa soliciten traslación á pieza de igual categoría.

3.° Los que en su respectiva categoría y clase cuenten mas tiempo de servicio.

4.° Los que soliciten pieza de inferior categoría á la que obtengan.

Art. 16. Para los efectos del presente decreto los capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos en concurso, tendrán la consideración de curas propios, y únicamente en concepto de economos los que carezcan de aquella circunstancia.

Art. 17. A fin de poder llevar á cabo lo mas pronto posible el concordato sin perjudicar derechos adquiridos, y conciliando tambien en lo posible los intereses individuales con los del Estado en su caso, segun su espíritu y tendencia, se observarán las siguientes disposiciones transitorias para el solo efecto de que sirvan de regla en las propuestas.

1.° Se considerará grado mayor académico el título de lector que hubieren obtenido en su orden los esclaustrados y secularizados.

2.° La enseñanza dada por estos en el concepto espresado se reputará como tenida en seminario conciliar, y asimismo se contarán á los esclaustrados y secularizados como tiempo de servicio efectivo en el ministerio parroquial los años que hubieren servido en su día los curatos de su respectiva orden.

3.° Los esclaustrados y secularizados que habiendo recibido grado mayor en universidad del reino, hayan desempeñado en los mismos establecimientos cátedras pertenecientes á su orden, serán tenidos como catedráticos propietarios de universidad.

4.° El tiempo que los mismos sujetos hayan servido parroquia en economato por no estar debidamente autorizados para obtener curatos, previo concurso de oposicion, se considerará servido en concepto de cura propio.

5.° A los lectores de filosofía que hayan desempeñado cátedras de esta facultad en institutos de segunda enseñanza del reino, se les abonará para su clasificación el tiempo que las hubieren desempeñado.

6.° Los prebados, vicarios generales ó provinciales

y los abades mitrados con título de lector en teología, se considerarán en la categoría de dignidades de iglesia metropolitana, pudiendo ser propuestos por lo tanto para prebendas de esta clase ó de las inferiores, excepto las primeras sillas, segun sus cualidades y merecimientos personales.

7.° Los prebados locales con el mismo título de lector que despues de la esclaustración ó secularización hayan servido en economato seis años, parroquias de cualquiera clase, ó anteriormente en curatos de su orden, se considerarán comprendidos en la cuarta categoría del art. 10.

8.° Los abades mitrados de las colegiatas que no tienen carácter episcopal, los presidentes y dignidades de las mismas iglesias, los vicarios y cualesquiera otros que ejerzan jurisdicción *coro nullius* y los capellanes mayores de las capillas Reales tendrán la categoría de la prebenda á que en el Concordato se asigna una cantidad igual, cuando menos, á la que correspondie á sus beneficios en el quinquenio de 1820 á 1853.

9.° Los racioneros de las iglesias metropolitanas que en el indicado quinquenio disfrutaron una renta igual al menos á la que se señala por el Concordato á los canónigos de las mismas iglesias, ó que á pesar de no haber gozado aquella renta hayan servido por mas de 16 años en prebendas y curatos, tendrán opción á canongias de iglesias metropolitanas.

10. Los mismos prebendados que no tengan los espresados requisitos, los medio-racioneros de las propias iglesias metropolitanas, los racioneros y medio-racioneros de las sufragáneas, los canónigos de colegiatas y capellanes de Reales capillas en quienes concorra relativamente alguna de las dos circunstancias que se espresan en el artículo anterior, y los dignidades de colegiatas que estén comprendidos en el art. 8.°, tendrán opción á canonicato de iglesia sufragánea; pero solo á plaza de asistente de metropolitana ó canongia de colegiate aquellos en quienes no concorra ninguna de dichas dos circunstancias, y los racioneros y medio-racioneros de las mismas iglesias colegiales.

11. Los beneficiados ó capellanes de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales se comprenderán entre los asistentes de la respectiva iglesia, cualquiera que hubiere sido la renta de dicho quinquenio y el tiempo de servicio del interesado.

12. Los poseedores de beneficios fundados en las iglesias parroquiales que real y efectivamente han tenido aneja la cura de almas, se considerarán como curas propios de la categoría inferior inmediata á la del curato. Los que no estén comprendidos en la disposición anterior y los poseedores de capellanías colativas serán considerados solamente como coadjutores. Uno y otros serán atendidos en la provision de asistentes de iglesia sufragánea ó colegiate segun sus servicios y circunstancias.

Art. 18. A fin de no perjudicar derechos adquiridos, respetando además en cuanto sea posible hasta las esperanzas legítimas, según el espíritu del concordato, se propondrá exclusivamente, mientras los haya idóneos para las prebendas y beneficios de la respectiva clase de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, los actuales poseedores de las dignidades que se supriman y los demás sujetos comprendidos en las reglas transitorias 8.ª y siguientes del art. 17; pero colocados estos, las piezas que en cada clase resulten todavía vacantes se proveerán con entera sujeción á las disposiciones y opción que por este decreto se concede á las diversas clases y carreras, dando entre todas ellas la debida preferencia á los párrocos respecto de las piezas que no correspondan á categoría determinada.

Art. 19. Se distinguirá á los M. RR. arzobispos y RR. obispos y cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales cédula de ruego y encargo, esitándolos á fin de que en las provisiones que les correspondan elijan sujetos idóneos de las circunstancias y requisitos que por este decreto se exigen y observen lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Con el propio objeto se escitará también á los patronos de las iglesias que se conserven á virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 21 del Concordato.

Dado en Palacio á veinte y cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

8.º Habiéndose presentado en este Gobierno de provincia por don Francisco Lobo, vecino de Torrelaguna, una solicitud por escrito para registrar una mina de plomo argentífero que ha de llamarse «La Merendera», sita en el término de Robledo de la Jara, parage titulado Arroyo del Villar y las Colmenas, terreno perteneciente á los propios y comunas de la villa de Boitrago, lindando por Norte con Prado y Cerillo de las Mimbrenas y tierras de labor de los vecinos de dicho pueblo; por Mediodía con las viñas del Villar, cerda y cerrillo de las Pellejeras; al saliente con el despoblado del Villar, y al Poniente con el Vallejo y cerro de Valdeviñas; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento aprobado para la ejecución de la ley de minería de 14 de abril de 1849.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la pro-

vincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 28 de julio de 1851.—El vice-presidente del Consejo provincial, gobernador interino, Blas Diaz Mendivil.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor comisario de Guerra á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril del año último, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros del mes de julio actual sean los siguientes: Racion de pan 25 mrs.; fanega de cebada 18 rs.; arroba de paja 1 real 2 mrs.; arroba de aceite 52 rs. 17 mrs.; arroba de leña 32 mrs.; arroba de carbon 4 rs.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos, y le den esacto cumplimiento.—Madrid 28 de julio de 1851. Blas Diaz Mendivil.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Autorizado debidamente el Ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés para sacar á licitacion las obras que han de hacerse en la casa escuela, ha señalado para sus dos remates los dias 5 y 6 del mes de agosto en su sala consistorial de 10 á 12 de sus mañanas.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido medio año de suscripcion á este periódico en fin de junio proximo pasado, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán mandar hacer su pago á la mayor brevedad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONEDA DE MADRID.
Precios en el mercado de Aoy.

Trigo.....	de 30	á 36
Cebada.....	de 18	á 19 1/2
Algarrobas ..	de	25 1/2

Madrid 29 de junio de 1851.

MADRID.
Imprenta de Manuel Pita, calle de Valvedú. 9